



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 7 Anexos: 0

Proc. # 7128148 Radicado # 2026EE244917 Fecha: 2026-10-23
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señor(a) Peticionario(a)
Ciudad

Referencia: Respuesta al Radicado SDA No. 2026ER221222 del 2026-09-29
Petición SDQS No. 6130862026

Radicado Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
No. 2430001-S-2026-343791 del 2026-09-18

Cordial saludo,

En atención al radicado del asunto, mediante la cual solicita "(...) realizar una visita técnica de inspección ambiental de urgencia para evaluar el impacto negativo, la generación de malos olores y el manejo de residuos peligrosos/lixiviados dada la cercanía con la roda y zona de manejo preservación ambiental del humedal, procediendo a imponer las medidas preventivas de suspensión o clausura según la Ley 1333 de 2009 (...) denuncia formal por impacto ambiental a zona de reserva (...)", con el fin de dar cumplimiento a dichas obligaciones me permito responder en los siguientes términos a cada una de sus peticiones:

Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual¹:

En materia de emisiones atmosféricas por fuentes fijas:

Inicialmente, es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006², la Resolución 02116 de 2025³ y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025⁴ por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual SCAAV **desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio**, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

¹ Información suministrada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)

² Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"

³ Resolución 02116 de 2025: "Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente"

⁴ Libro 1. Misión, integración y dirección del sector ambiente; Parte 1. Sector central; Título 1. Misión e integración del sector ambiente; Capítulo 1. Naturaleza, objeto y funciones del Decreto 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente".

De acuerdo con lo anterior, y con lo expuesto por el peticionario donde informa que “(...) *La descomposición de los residuos acumulados genera fuertes y constantes malos olores (emanación de gases y lixiviados) que afectan la calidad del aire y la habitabilidad de las casas vecinas. (...)*”, se informa que al tratarse de una afectación por olores producidos por un vertimiento y no por un proceso productivo o una fuente fija de emisión, esta subdirección carece de competencia.

Asimismo, en relación con olores generados por la inadecuada gestión de los residuos, y las posibles afectaciones a la salud reportadas en la petición, de conformidad con el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁵ se da traslado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP, para que en el marco de sus competencias adelante las actuaciones a que haya lugar.

Ahora, frente a lo expuesto por el peticionario, quien informa que se presenta “*Los operarios y encargados de dicho establecimiento se toman diariamente el espacio público, afectando tanto la Carrera 123a como la Calle 128, utilizando andenes y la vía vehicular para descargar, clasificar y almacenar bultos de reciclaje de gran tamaño (...) Los responsables del lugar dejan basura y materiales expuestos en la calle de manera permanente, incluso los días en los que no pasa el camión recolector del servicio de aseo (...)*”, se precisa que la problemática ambiental se genera en el espacio público y no en un proceso productivo o una fuente fija de emisión. Por lo tanto, la SDA carece de competencia para atender el requerimiento, pues no es una actividad susceptible de evaluación por parte del área técnica de fuentes fijas de la SCAAV.

La autoridad competente es la Alcaldía Local de Suba, como máxima autoridad en el territorio, a la que corresponde recuperar el espacio público en cumplimiento del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016⁶), e iniciar acciones para identificar alternativas que solucionen los conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del artículo 86 del Decreto 1421 de 1993⁷, modificado por la Ley 2116 de 2021, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

En materia de emisiones de ruido:

Según lo establecido en el Decreto Único Sectorial 646 de 2025⁸, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (comercio, servicios e industrias), **siempre y cuando estas se adelanten al interior de un predio, donde la emisión sonora trascienda lo privado y genere una presunta afectación al ambiente** de acuerdo a las disposiciones ambientales del Decreto 1076 de 2015⁹ y la Resolución 0627 de 2006¹⁰, y en caso de violación a las

⁵ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁶ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

⁷ Decreto 1421 de 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”.

⁸ Decreto 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

⁹ Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

¹⁰ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

disposiciones Ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se imponen las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009¹¹ (Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024¹²).

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, a la fecha, no se evidencian antecedentes técnicos en curso ante esta Autoridad Ambiental en materia de contaminación acústica o emisión de ruido, para alguna actividad económica (industria, comercio y servicios) desarrollada en el predio ubicado en la **CR 123 A No. 128 - 38** en la localidad de Suba.

Ahora bien, con respecto a lo reportado “(...) *Los operarios inician labores rompiendo vidrios y generando ruidos de alto impacto* (...)” es necesario aclarar que, el ruido generado por las actividades propias derivadas del rompimiento de vidrios se encuentra directamente relacionado con la fuerza que implementa el operador o trabajador durante el desarrollo de sus actividades, sumado a que el ruido es una conducta de ejecución instantánea y cambiante en el tiempo; por lo que, se precisa que la operación de herramientas manuales no hace parte de las fuentes objeto de seguimiento por parte de esta Entidad, ya que al desarrollar procedimientos de medición en los cuales se incluyen estas herramientas, no es posible realizar el respectivo control de estas, evitando así la caracterización de emisión de ruido en las condiciones normales de operación del establecimiento objeto de seguimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta las características de la afectación reportada: “(...) *Los operarios y encargados de dicho establecimiento se toman diariamente el espacio público, afectando tanto la carrera 123a como la calle 128, utilizando andenes y la vía vehicular para descargar, clasificar y almacenar bultos de reciclaje de gran tamaño* (...)”, es necesario precisar que, esta Secretaría carece de competencia para atender el requerimiento, **dado que el ruido es generado en espacio público**; por lo tanto, no es susceptible de evaluación por esta Entidad, siendo una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público), que es de estricto carácter policivo. Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se corre traslado a la Alcaldía Local de Suba, para que como máxima autoridad en el territorio, adelante las actuaciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes. Así mismo, se remite traslado a la Estación de Policía de Suba, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

¹¹ Ley 1333 del 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

¹² Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

En materia de publicidad exterior visual:

De acuerdo con las competencias otorgadas a la Secretaría Distrital de Ambiente, en desarrollo y uso de las funciones asignadas por el Decreto Distrital 646 de 2025, el cual establece el deber de reglamentar y supervisar el cumplimiento de lo previsto en el Decreto Distrital 959 de 2000¹³ y demás normatividad complementaria aplicable referentes al tema de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

De igual manera, el Artículo 354 del Decreto Distrital 646 de 2025 define la contaminación visual en el contexto de la publicidad exterior visual, estableciendo que es competencia de esta Secretaría y se define de la siguiente manera:

“Contaminación visual: Es la saturación del paisaje y del espacio público por la fijación y exposición tanto de los elementos de publicidad exterior visual, regulados o no, como de los elementos no considerados publicidad exterior visual pero que impactan el paisaje. La contaminación visual afecta la calidad del paisaje por cuanto altera el sentido del lugar y de los aspectos arquitectónicos, estéticos y culturales de la ciudad, generando en los ciudadanos percepciones de confusión, estrés, distracción y otros estímulos y sensaciones agresivas que afectan negativamente el ambiente y por lo tanto la calidad de vida de los habitantes.”

En ese sentido y una vez revisada la problemática denunciada relacionada con ***“(…) Solicito realizar una visita técnica de inspección ambiental de urgencia para evaluar el impacto negativo, la generación de malos olores y el manejo de residuos peligrosos/lixiviados dada la cercanía con la ronda y zona de manejo y preservación ambiental del humedal, procediendo a imponer las medidas preventivas de suspensión o clausura según la Ley 1333 de 2009.”*** se informa que la problemática expuesta no se considera dentro de la definición de contaminación visual.

Por otro lado, el Artículo 2 del Decreto Distrital 959 de 2000 establece el ámbito de aplicación para los elementos considerados como publicidad, bien sea de carácter permanente como temporal, fijo o móvil, destinados a llamar la atención a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que sea visible desde las vías de uso público ya sean peatonales, vehiculares, aéreas o terrestres.

Ahora bien, es importante aclarar que de acuerdo con el artículo 227 del Acuerdo Distrital 927 de 2024¹⁴, el cual indica una modificación para la solicitud del registro de Publicidad Exterior Visual, se debe contemplar que únicamente serán objeto de registro los elementos con una dimensión igual o superior a los ocho (8) metros cuadrados. No obstante, estos elementos deberán cumplir con las condiciones y prohibiciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

¹³ Decreto 959 de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

¹⁴ Acuerdo 927 de 2024, “Por medio del cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura”.

Si por otro lado, el inmueble cuenta con un elemento de publicidad igual o mayor a los ocho (8) metros cuadrados, para estar en cumplimiento con la normatividad ambiental vigente deberá radicar ante esta Entidad la documentación clara y completa de los requisitos solicitados para la evaluación del trámite y obtener así el registro para regular los elementos de Publicidad Exterior Visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente. A continuación, se presenta la documentación requerida.

AVISOS EN FACHADA

1. Formulario Solicitud de Registro PEV completamente diligenciado y firmado por el representante legal.
2. Fotografía panorámica del establecimiento comercial, en la que se ilustre la instalación del aviso.
3. Número de NIT y/o Matrícula Mercantil para realizar la consulta de Cámara de Comercio.
4. Copia de la cédula de ciudadanía, cuando quien solicita el registro sea una persona natural.
5. Original del recibo de consignación de costos de trámite y evaluación emitido bajo la Resolución 431 de 2025¹⁵ o la normatividad que la modifique o sustituya, junto con el Anexo 1 y sus soportes financieros.
6. Cuando se actúe mediante apoderado, anexar poder debidamente otorgado y fotocopia de la tarjeta profesional del abogado.
7. Cuando el aviso se vaya a instalar en Centro Histórico o en inmueble de Patrimonio, deberá anexar el concepto o acto administrativo que autorice la intervención por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Una vez radicada la documentación, el área técnica de Publicidad Exterior Visual realizará la evaluación con el fin de verificar el cumplimiento normativo y así emite el acto administrativo correspondiente por una vigencia de cuatro (4) años, en cumplimiento de los términos de la Resolución 931 de 2008¹⁶ para los registros, los cuales habilitan la instalación y uso de la publicidad en el periodo mencionado.

Es importante mencionar que, conforme al Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual **sin haber obtenido registro previo** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En los anteriores términos se espera haber dado respuesta a la solicitud del asunto.

¹⁵ Resolución 431 de 2025. Por la cual se establecen las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se dictan otras disposiciones.

¹⁶ Resolución 931 de 2008. "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

Subdirección del Recurso Suelo (SRS)¹⁷:

La Subdirección del Recurso Suelo – SRS de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de las funciones conferidas mediante el Decreto Único Sectorial 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”, y en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, en atención a la solicitud, en donde solicita:

*“(…) **1. A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE:** Solicito realizar una visita técnica de inspección ambiental de urgencia para evaluar el impacto negativo, la generación de malos olores y el manejo de residuos peligrosos/lixiviados dada la cercanía con la ronda y zona de manejo y preservación ambiental del humedal, procediendo a imponer las medidas preventivas de suspensión o clausura según la Ley 1333 de 2009. (…)*”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud está relacionada con una afectación a la Reserva Distrital Humedal (RDH) Juan Amarillo, esta dependencia informa que, en cumplimiento de las funciones asignadas y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 24 del mencionado Decreto, le corresponde:

*“(…) **Artículo 24. Subdirección del Recurso Suelo.** La Subdirección del Recurso Suelo tiene por objeto regular, controlar y orientar el uso del suelo con enfoque ambiental, asegurando que las actividades urbanas y rurales cumplan con los lineamientos técnicos y normativos para prevenir la degradación, conservar la cobertura natural y garantizar la sostenibilidad del Distrito Capital.*

Son funciones de la Subdirección del Recurso Suelo, las siguientes:

5. Ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental sobre los factores de deterioro ambiental que afecten áreas de la Estructura Ecológica Principal en zona urbana distintas a las pertenecientes al Sistema Distrital de Áreas Protegidas. (…)

En concordancia con lo anterior, esta Subdirección ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental sobre los factores de deterioro que afecten áreas de la Estructura Ecológica Principal ubicadas en suelo urbano, **exceptuando aquellas pertenecientes al Sistema Distrital de Áreas Protegidas.**

En consecuencia, dado que la **RDH Juan Amarillo** hace parte del Sistema Distrital de Áreas Protegidas, **esta Subdirección no es competente para adelantar actuaciones de evaluación, control y seguimiento ambiental sobre dicha área.**

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud, sin perjuicio de que, en caso de requerirse información adicional, esta Subdirección se encuentre atenta a suministrarla dentro del marco de sus competencias.

¹⁷ Información suministrada por la Subdirección del Recurso Suelo (SRS) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)

Dando por tramitado el asunto de la referencia esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Cordialmente,



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

LUIS ALEXANDER TORRES MONTAÑEZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

22/10/2026

Revisó:

DANIELA PALACINO ALONSO

CPS:

SDA-CPS-20260956

FECHA EJECUCIÓN:

23/10/2026

Aprobó: